

RESOLUCION EXENTA SS/N° 266

Santiago, 25 MAR 2021

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°58, de 2029, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 8 de marzo de 2021, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004519, cuyo tenor literal era el siguiente: "*Respecto a su irrespetuoso oficio SS N° 139-2021, vengo a solicitar porque se ejercerán acciones judiciales:*

- 1.- *Copia de los ingresos derivados de la contraloría, señalados.*
- 2.- *Fundamentos por el cual se omite en oficio el tiempo de tramitación del reclamo que es contexto de la denuncia.*
- 3.- *Todos los documentos que hacen plausible, los dichos irrespetuosos de Carolina Vergara Arriagada.*
- 4.- *Copia de todos los oficios mencionados con sus respaldos materiales.*
- 5.- *Cuáles puntos de las denuncias fueron rechazados y sus argumentos materiales*
- 6.- *Currículum de Carolina Vergara y copia de título (sólo si tiene). Añada si ingresó al servicio por concurso o directo.*
- 7.- *Anexe copia de certificados de capacitaciones que tiene Carolina Vergara, respecto a la ley 20584 y decreto 41 del 2012 del MINSAL." (sic).*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo

agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, la presente solicitud de acceso a la información se insertaba dentro de una serie de 25 requerimientos formulados entre el 1 de enero y el 16 de marzo de 2021, de acuerdo al detalle que se expone a continuación:

<b>N° INGRESO</b>	<b>FECHA ING</b>
AO006T0004519	08/03/2021
AO006T0004520	08/03/2021
AO006T0004491	23/02/2021
AO006T0004400	14/01/2021
AO006T0004369	02/01/2021
AO006T0004370	02/01/2021
AO006T0004486	19/02/2021
AO006T0004462	09/02/2021
AO006T0004396	13/01/2021
AO006T0004433	28/01/2021
AO006T0004417	22/01/2021
AO006T0004446	02/02/2021
AO006T0004430	28/01/2021
AO006T0004482	18/02/2021
AO006T0004371	02/01/2021
AO006T0004429	28/01/2021
AO006T0004438	30/01/2021
AO006T0004478	15/02/2021
AO006T0004450	03/02/2021
AO006T0004437	30/01/2021
AO006T0004512	05/03/2021
AO006T0004513	05/03/2021
AO006T0004503	02/03/2021
AO006T0004518	08/03/2021
AO006T0004539	16/03/2021

4.- Que, particularmente, entre el día 1 y de 16 de marzo han ingresado 7 requerimientos de acceso a la información provenientes de la misma solicitante, las que a su vez se encuentran subdivididas en diversas peticiones.

5.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que los requerimientos de acceso a la información son procesados y respondidos por la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Institución, a la cual le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

---

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- *Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas a las Solicitudes Ciudadanas en los plazos establecidos.*
- *Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N° 10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos Secretos y Reservados, entre otros, que establezca el Consejo para la Transparencia.*
- *Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; y*
- *Gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de Las Leyes de Transparencia Activa y Lobby al interior de la Superintendencia de Salud.*
- *Coordinar el Comité de Integridad y administrar el Sistema de Integridad.*
- *Administrar el Portal Web.*

6.- Que, la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Superintendencia está compuesta únicamente de dos funcionarias dedicadas a la materia de Transparencia (Jefatura y una Analista), a las que les corresponden dar cumplimiento y ejecución a las labores ya referidas, por ello, dar respuesta al presente requerimiento configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

7.- Que, en la especie, es posible apreciar que se trata de un requerimiento formulado en términos genéricos. En efecto, los puntos 3 y 4 de la presentación aluden a la entrega de "Todos los documentos" y "Copia de todos los oficios mencionados", lo que pone en evidencia la generalidad del requerimiento, lo que implica efectuar una labor de búsqueda, recopilación y sistematización de la documentación vinculada a un acto administrativo de esta Superintendencia.

Asimismo, corresponde indicar que el requerimiento involucra desarrollar un trabajo de análisis adicional a las operaciones de solicitud, recopilación y sistematización de la información precedentemente descritas, por cuanto la requirente expresamente solicita determinar cuáles puntos de las denuncias fueron rechazados y sus argumentos materiales, lo que pone de manifiesto la realización de una labor de estudio de la documentación y determinación de las materias denunciadas y que fueron rechazadas.

---

8.- Que, a lo anterior debe sumarse el hecho de la multiplicidad de requerimientos formulados en un período acotado de tiempo, así, en el presente caso, para los efectos de ponderar la determinación de una hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse el presente requerimiento específico, sino también la circunstancia descrita, esto es, las solicitudes de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo.

9.- Que, en este contexto, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, ha resuelto, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11: *"Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el hecho que las solicitudes que motivan el presente amparo se insertan en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada."* (Énfasis añadido). Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.

10.- Que así, dar respuesta al presente requerimiento de acceso a la información, implica que, para su debida atención, la Unidad de Transparencia y Lobby deba distraerse indebidamente de sus funciones, en otras palabras, correspondería destinar a una de las dos funcionarias encargadas de las materias de Transparencia, a dar respuesta a este y los otros requerimientos formulados, ocupando la mayor parte de su horario laboral en la realización las tareas que involucra su satisfacción, habida consideración que la información requerida, además, obra en poder de otras Unidades y Departamentos de esta Superintendencia, como por ejemplo, Fiscalía, Recursos Humanos e Intendencia de Prestadores de Salud e Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, las que también deberían designar a uno de sus funcionarios, para realizar la búsqueda, recopilación y organización de la información para así dar las respuestas que deben otorgarse, labor que no logra desarrollarse dentro de los plazos establecidos para estos efectos en razón de la carga de trabajo que implican y la generalidad de los requerimientos, configurándose de esta manera la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

---

11.- Que, a ello debe sumarse que, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y en atención a la prórroga de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, las citadas profesionales, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, considerando además que mucha de la información solicitada se encuentra o es necesario acceder a ella en dependencias de la Superintendencia de Salud (sistemas informáticos propios de la Superintendencia), ubicadas en la comuna de Santiago, la cual, a la fecha de generarse la presente resolución, se encuentra en fase de cuarentena decretada por la autoridad sanitaria, lo que ha implicado una movilidad reducida de su personal, el que ha sido restringido a aquellos netamente esenciales para dar continuidad a la labor que la institución desarrolla.

12.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información, implica para la Unidad de Transparencia y Lobby de la Superintendencia de Salud, y para el resto de los Departamentos y Unidades implicados en las tareas necesarias para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, una distracción indebida de sus funciones, en razón de la multiplicidad de labores que deben ejecutarse así como la generalidad de los requerimientos realizados, lo que redundaría en una carga especialmente gravosa para este organismo.

13.- Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, y en atención al principio de máxima divulgación, corresponde señalar, en relación al punto 6 del presente requerimiento de acceso a la información, que doña Carolina Vergara Arriagada fue nombrada Fiscal de la Superintendencia de Salud mediante Concurso de Alta Dirección Pública, según da cuenta la Resolución Exenta RA 882/31/2020, que se remite junto a la presente resolución.

14.- Que, por otra parte, respecto de su currículum y certificaciones de capacitaciones solicitados, habiéndose realizado el concurso para su designación mediante el sistema de Alta Dirección Pública, dicha información no obra en poder de esta Institución, razón por la cual se procederá a la derivación que prescribe el artículo 13 de la Ley N°20.285 al Servicio Civil, cuya copia también se adjunta a la presente resolución.

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

15.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

## RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de la entrega de la Resolución Exenta que da cuenta del nombramiento de la Fiscal de la Superintendencia de Salud como del Oficio Ord. de derivación al Servicio Civil en cumplimiento del artículo 13 de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

*U.*  
CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-259